

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 11 DE MAYO DE 1934.

Año XXVI N.º 1531

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N.º 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

17570—Salta, Marzo 2 de 1934.

Expediente N.º 297.—Letra P. Visto este Expediente, atento a lo solicitado por Jefatura de Policía en Nota N.º 731 de fecha 6 de Febrero ppdo. y en Nota N.º 1184, del 1.º del corriente;—atento al informe de Contaduría General, de fecha 14 del mes último;

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 10.—Líquidese a favor de la Jefatura de Policía de la Provincia la cantidad de Seiscientos Pesos Moneda Legal (\$ 600), por concepto de partidas extraordinarias, y a efectos de que proceda a sufragar los gastos que le originó la contratación de personal de agentes de policía extraordinarios, durante las pasadas fiestas de carnaval, por haber sido indispensable reforzar el servicio de vigilancia de las Comisarias Seccionales de la Capital,

y en atención a los numerosos lugares de recreación que se establecen en tales oportunidades y requieren una apropiada vigilancia;—a cuyo efecto, asignase a cada uno de los referidos agentes de policía extraordinarios, una paga diaria de Tres pesos (\$ 3.—).—

Art. 2.º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado al Inciso 24 Item 9—Partida I de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17571—Salta, Marzo 2 de 1934.

Visto el siguiente Decreto dictado en la fecha por el Poder Ejecutivo de la Nación, que dice:—

«Debiendo efectuarse el Domingo cuatro del corriente elecciones nacionales, provinciales y comunales en la Capital Federal y varias provincias, el Presidente de la Nación Argentina, Decreta:—
 «Art. 1º.—Suspéndense el día cuatro del corriente los efectos del estado de sitio en la Capital Federal y Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes, Santa Fé, Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán, Mendoza, La Rioja, Catamarca, Salta, y Jujuy, donde deben efectuarse elecciones Art. 2º.
 «Comuníquese, publíquese, dêse al Registro Nacional y archívese.—
 «JUSTO, Leopoldo Melo».—

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia,
 DECRETA:

Art. 10.—Hágase conocer el Decreto precedentemente inserto de suspensión de estado de sitio durante el día Domingo cuatro de Marzo en curso, de Jefatura de Policía, para asegurar su cumplimiento en todo el Territorio de la Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARÁOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
 Oficial Mayor de Gobierno

17572—Salta, Marzo 2 de 1934.

Expediente N° 357—Letra C.—

Visto este Expediente, por el que el señor Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública, solicita del Poder Ejecutivo la entrega a dicha Institución, de la suma de Cinco mil pesos moneda legal (\$ 5.000), que vota la Ley N° 126 promulgada con fecha Febrero 2 de 1934, en carácter de subsidio extraordinario, y con destino a la Municipalidad de la ciudad de Salta, para que pueda mejor aten-

der los gastos que le demanda el sostenimiento de la Administración de Sanidad y Asistencia Pública gratuita a su cargo, y la adquisición de las existencias de farmacia y medicamentación general más indispensables;—

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 28 de Febrero último;—y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Salud Pública radica su petición en el hecho de que la Ley N° 96, de su creación, es anterior en sanción y promulgación a la Ley N° 126, puesto que fué sancionada el 13 de Noviembre de 1933 y promulgada el 17 del mismo mes y año.—

Que la Ley N° 96, incorpora al Consejo Provincial de Salud Pública, como una de sus dependencias, la Administración de Sanidad y Asistencia Pública de la Capital, hasta entonces colocada bajo la superintendencia de la Municipalidad de la Capital,

Que la aparente contradicción que pareciera existir entre la diferencia de tiempo que media en la sanción y promulgación de las Leyes Nros 96 y 126, se explica suficientemente, teniendo presente que el Poder Ejecutivo remitió a las HH. Cámaras Legislativas un proyecto de la Ley, con fecha Agosto 9 de 1933, que luego de sancionado y promulgado se ha convertido en la actual ley N° 126.—

Que para mayor abundamiento cabe precisar que, en el mensaje con el cual el P. E. remitió a la H. Legislatura el proyecto de ley correspondiente a la Ley N° 126, se precisaba que ese subsidio lo requería las numerosas obligaciones pendientes de pago por parte de la Municipalidad de la Capital y originadas en la atención de la Administración de Sanidad y Asistencia Pública gratuita a su cargo, aparte de la necesidad de que adquiriera con tal destino las existencias de farmacias y medicamentación general más indispensables, y de las

que, casi en absoluto, carecía dicha Dependencia. —

Que en mérito a la circunstancia apuntada en la consideración que precede, resulta que la Municipalidad de la Capital, anticipándose a la sanción de la Ley cuyo proyecto auspiciara el Poder Ejecutivo, había comprometido su importe en los gastos determinados por el mismo. —

Que, sin perjuicio de lo anterior, procede igualmente dejar establecido que la transferencia de fondos solicitada por la Repartición recurrente, no podría en ningún caso ser factible, sin previa modificación de la Ley N° 126, a lo cuál se opondría la situación creada y gastos comprometidos en mérito a la misma por la Municipalidad de la Capital, imposibilidad que corresponde a las siguientes causas:

- 1.º—El Poder Ejecutivo no está facultado para cambiar nombre de beneficiario ni menos aún el destino de los fondos especialmente afectados por una ley de la Provincia, salvo el caso de su derogación o modificación por las HH. Cámaras;
- 2.º—Que, como lo informa Contaduría General en el Expediente N° 1063—Letra M. del Ministerio de Hacienda, los fondos en cuestión, ya liquidados a favor de la Municipalidad de la Capital é impagos sus órdenes en cartera, deben servir para que aquélla Entidad los reintegre a las arcas fiscales para cubrir el anticipo que por igual valor se le liquidó con cargo de reintegro a mérito de lo dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 2 de Noviembre de 1933.—originado en el Ministerio de Hacienda. —

Que habiendo la Municipalidad de la Capital comprometido los gastos votados por la Ley N° 126, es necesario diferir el reintegro que se ordena hacer por Decreto de Noviembre 2 de 1933 a otra oportunidad de pago de fondos que corresponda al Fisco entregar a la Municipalidad de la Capital. —

Por estos Fundamentos:

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1.º.—Hágase entrega a la Municipalidad de la Capital de las órdenes de pago en Cartera, extendidas a favor de la Municipalidad de la Capital por la cantidad de Cinco Mil Pesos M/L. (\$ 5.000 en cumplimiento de lo que dispone la Ley de la Provincia N° 126 de fecha Febrero 2 de 1934 en curso, con la imputación señalada en el Art. 3.º de dicha Ley.

Art. 2.º.—La Municipalidad de la Capital deberá dar cumplimiento, a la brevedad posible, a lo que dispone el Art. 2.º de la Ley N° 126. —

Artículo, 3.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17574 Salta, Marzo 5 de 1934.—

Habiéndose ausentado en el día de la fecha a la Capital Federal, S.S. el Señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda, Dr. Don Adolfo Garcia Pinto (hijo) y siendo necesario proveer a su reemplazo interino;—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Encárgase provisoriamente de la Cartera de Hacienda a S.S. el Señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno, Don Alberto B. Rovaletti, mientras dure la ausencia del titular de la primera Doctor Don Adolfo Garcia Pinto (hijo). —

Art. 2.º.—Autorízase al Señor Sub Secretario de Gobierno, Don Gabino

Ojeda, para refrendar el presente Decreto.---

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese,

ARAOZ

G. OJEDA

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17575 Salta, Marzo 5 de 1934.—

Expediente N° 193—Letra I.—

Atento a las observaciones formuladas por la Contaduría General al Decreto del 22 de Febrero, ppdo., que autorizó la liquidación y pago de los sueldos y jornales devengados por el personal de la Imprenta Oficial durante el mes de Enero del año en curso, y

CONSIDERANDO:

Que la diferencia apuntada en el informe de dicha repartición del 27 de Febrero último, consiste en haberse tomado en aquél decreto la cantidad líquida de \$ 468.60 que arroja la planilla respectiva, después de deducido el descuento 5% correspondiente a la Caja de Pensiones y jubilaciones siendo así que debió autorizarse el gasto por el monto de esa planilla que asciende a \$ 477.—

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Modifícase el Decreto del 22 de Febrero ppdo., recaído en el Expediente No 193—Letra I.— que dispuso la liquidación de la suma de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos, con Sesenta ctvs. (\$ 468,60) por concepto de los sueldos y jornales del personal de la Imprenta Oficial por el mes de Enero del corriente año y autorizase el gasto que ellos importan por la Cantidad de Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos m/l (\$ 477).

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General, a sus efectos, imputandose el gasto autorizado por este Decreto al Anexo D—Inciso 18— Item 1— Partida 1 y 2 del. Presupuesto 1933 vigente hasta el 31 de Enero de 1934.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17576 Salta, Marzo 5 de 1934.—

Expedientes Nos. 2562—I; 2968—I; 2893—I—; y 3042—I.—

Atento a las informaciones formuladas por la Contaduría General al decreto del 22 de Febrero ppdo., que autoriza la liquidación y pago de los sueldos y jornales devengados por el personal de la Imprenta Oficial durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1934, y

CONSIDERANDO

Que la diferencia apuntada en el informe de dicha repartición, del 27 de Febrero último consiste en haberse tomado en aquél decreto las cantidades liquidadas que arrojan las planillas respectivas, después de deducidos los descuentos del 5% correspondientes a la Caja de Pensiones y jubilaciones, que suman \$ 675,40 siendo así que debió autorizarse el gasto por el monto de dichas planillas cuyo detalle se el siguiente:—

Sueldo del Regente por Octubre de 1933	\$ 150.—
Jornales de Operarios » Noviembre » »	» 76.90
Sueldo del Regente » » » »	» 150.—
» » » y jornales por Diciembre 1933	» 321.—
Total	» 697.90

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA

Art. 1º.—Modifícase el Decreto del 22 de Febrero ppdo., recaído en

Exps. Nos. 2562—I, 2968—I, y 3042-I. que dispuso la liquidación de la suma de Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con Cuarenta ctvs. m/l. (\$ 675,40) por concepto de los sueldos y jornales del personal de la Imprenta Oficial por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1933 y autorizase el gasto que ellos importan por la cantidad de Seiscientos Noventa y Siete pesos con Noventa Cts. m/l. (\$ 697.90 m/l). +

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General, a sus efectos imputándose el gasto autorizado por este Decreto al Anexo B—Inciso 18—Item 1 Partida 1, y 2 del Presupuesto vigente al 31 de Diciembre de 1933.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

17.577—Salta, Marzo 5 de 1934.—

Expediente N.º 433—Letra A.—

Visto este Expediente;— y,

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Elio Alderete ha elevado directamente al Ministerio de Gobierno en 26 de Febrero anterior, su renuncia del cargo de Médico de la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital.

Que ese temperamento no es procedente, ya que dicha renuncia debió ser hecha y presentada por el dimitente ante el Consejo Provincial de Salud Pública, de cuya entidad autárquica dependía y a propuesta de la cual el Poder Ejecutivo debe, singularmente, proveer tal cargo.

Que sin entrar a considerar los motivos de carácter absolutamente personal en que el dimitente fundamenta su renuncia, y sin mengua de la

atención que pudiera merecerle la opinión del mismo y la estimación de sus condiciones profesionales, el Poder Ejecutivo comparte el criterio del Consejo Provincial de Salud Pública expresado en su Resolución de fecha 2 del corriente, cuya copia obra a fojas 3 y 4 de este Expediente, en cuanto se refiere a la aceptación de la renuncia interpuesta.

Que en el Artículo 3º de dicha resolución, el Consejo Provincial de Salud Pública solicita del Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que estimare del caso a fin de investigar la forma en que las autoridades del Consejo interpretan y aplican la Ley N.º 96, respondiendo con ello a la afirmación hecha por el facultativo dimitente de que el citado Cuerpo está interpretando erróneamente esa Ley de su creación.

Que el Poder Ejecutivo tiene depositada su mayor confianza en la probidad de conducta y entendimiento cabal de la responsabilidad con que las autoridades del Consejo Provincial de Salud Pública cumplen sus obligaciones, no existiendo en su conocimiento causa de ninguna índole que le permita dudar que suceda o haya sucedido lo contrario, y por ello no debe acceder a la investigación que pide el mismo Consejo, velando por su propio decoro con un exceso de dignidad, y, menos aún, podría el Poder Ejecutivo sin base ni fundamento concreto, por respetables que sean supuestos o posibles intereses de orden personal, molestar e interrumpir con investigaciones anodinas la labor de una Repartición tan importante, que desde el escaso tiempo transcurrido desde su instalación, ha sabido evidenciar una creciente dedicación por los intereses públicos puestos a su cuidado, sin que para ello haya sido dificultad la escasez de recursos con que aún cuenta.

Por estos fundamentos:—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Aceptase la renuncia presentada por el Doctor Elio Alderete, como Médico de Guardia de la Administración de Sanidad y Asistencia de la Capital.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17.578—Salta, Marzo 6 de 1934.—

Siendo necesario regularizar la situación de los peones supernumerarios que prestan servicio en los trabajos de arreglo y conservación de los jardines de la Casa de Gobierno;—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase con anterioridad al día 1º de Enero de 1934 en curso, fecha desde la cual presta servicios, a don Florencio Iranzo, Peón Supernumerario de la Dirección General de Obras Públicas, adscripto a los trabajos de los jardines de la Casa de Gobierno, fijándosele la remuneración mensual de \$ 75 Setenta y Cinco pesos M/L., que fija la Ley de Presupuesto en vigencia para dicho empleo.—

Art. 2º.—Nómbrase con anterioridad al día 1º de Febrero de 1934 en curso, a don Leandro Valdez y a don Gregorio Ramirez, Peones supernumerarios de la Dirección General de Obras Públicas, adscriptos a los trabajos de los jardines de la Casa de Gobierno, fijándoseles la remuneración mensual de \$ 75, Setenta y Cinco pesos M/L. a cada uno, de conformidad a lo que determina para esos empleos la Ley de Presupuesto en vigencia.—

Art. 3º.—Los haberes del personal de peones supernumerarios nombrados por este Decreto se atenderán con imputación al Inciso XXIV—Item 9—Partida 1—(Eventuales) de la Ley de Presupuesto en vigencia.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17.579—Salta, Marzo 6 de 1934.—

Expediente N° 348—Letra C.—

Vista la presentación de la señora Angela M. Gallo, solicitando le sea adjudicada una beca para seguir sus estudios en la Universidad Nacional del Litoral (Facultad de Ciencias Médicas);—y,

CONSIDERANDO:

Que la recurrente ha presentado como documento habilitante la libreta universitaria expedida con el N° 363 por la Escuela de Farmacia de la Universidad Nacional del Litoral, por la que consta que ha cursado el primer año de Bio-Química, efectuado los trabajos prácticos y aprobado las asignaturas de ese curso.—

Que satisfechas así las condiciones exigibles para optar al beneficio de una beca, debe tenerse en cuenta que la recurrente es en la actualidad la única alumna salteña matriculada en esa Universidad Nacional y que sus precarias circunstancias no le permitirían continuar sus estudios, truncando nobles y legítimas aspiraciones cuyo estímulo justifica la ayuda del Estado.—

Que la Ley de Presupuesto en vigencia autoriza, a más de las ya existentes, una beca para alumnos que estudien en la mencionada Universidad.—

Por tanto:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdate a la Sta. Angela M. Gallo una beca de Ochenta pesos M/N. Mensuales (\$ 80), para que continúe, hasta su terminación, los estudios de Bio-Química que cursa en la Escuela de Farmacia de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional del Litoral.—

Art. 2º.—El gasto que importa el beneficio acordado se imputará al Inciso XXX—Item 2º.—Partida 18 del Presupuesto vigente.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

17580—Salta, Marzo 7 de 1934.

Expediente N.º 467—Letra P.—

Vista la Nota N.º 1177 de fecha 1º del actual, de Jefatura de Policía:—y atento a lo en ella solicitado,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase a Jefatura de Policía para dotar a la Comisaría de Policía de General Güemes, de ocho (8) Agentes de 2ª. Categoría, que prestarán servicio durante el día 4 de Marzo corriente, con motivo de los actos comiciales que en dicho día tendrán lugar, a cuyo efecto, como retribución de servicios, se fija a cada agente la cantidad de Cinco pesos m/l. (\$ 5.00), haciendo la cantidad total de Cuarenta pesos m/l. (\$ 40), que se atenderán de Rentas Generales con imputación al presente

Acuerdo, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7º. de la Ley de Contabilidad.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno.

17581—Salta, Marzo 7 de 1934.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese a partir del día de la fecha, a don Cristobal Gil Juarez, Ordenanza del Ministerio de Gobierno, en reemplazo de don Adolfo Del Castillo, quién queda cesante con anterioridad al día 1º. de Marzo en curso, por razones de mejor servicio.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

17543—Salta, Febrero 26 de 1934.

Visto el presente Expediente N.º 1207 Letra B. sobre solicitud de arriendo de tierras fiscales, ubicadas en Tartagal, Departamento de Orán formulada por don Gerónimo Bais, atento al informe del Departamento de Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no existir ninguna disposición legal vigente que au-

torice en forma expresa al Poder Ejecutivo para arrendar tierras fiscales destinados a trabajos agrícolas y si solamente en cuanto a ganadería la Ley 1857 de Agosto 26 de 1924, es evidente que la facultad de dar bienes fiscales en calidad de arrendamiento, constituye por su esencia misma, un acto típico del ejercicio de la facultad de administración que compete al Poder Ejecutivo.

Que la conclusión consignada en el considerando anterior, es tanto más inobjetable, cuanto que el arrendamiento a realizar puede estipularse en condiciones que, en manera alguna, comprometan el patrimonio fiscal, exigiendo, a tal efecto, el pago por adelantado y estipulando la condición expresa de que el arrendamiento quedará rescindido sin gestión judicial alguna, en cuanto el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del Fisco, todas las mejoras que hubiesen introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.

Que consulta el interés público acordar el arrendamiento solicitado por cuanto la inmovilización de las tierras fiscales en poder de la Provincia, no solamente no produce beneficio colectivo alguno, sino que también ha dado origen a la ocupación clandestina por parte de intrusos, quienes a veces, hasta han procurado fraguar pretendidos títulos para apropiarse de tierras fiscales y tales actos delictuosos se vieron provocados ó favorecidos por las dificultades, debido a las grandes extensiones y lo desierto de las zonas, en que se encuentra la Provincia para ejercitar un contralor que evite totalmente la ocupación clandestina.

Que en la explotación agrícola ó ganadera de las tierras fiscales arrendadas, encontrará trabajo un elevado número de desocupados, circunstancia que es digna de tenerse en cuenta en los actuales momentos de honda depresión económica.

Que las circunstancias puntualizadas en los considerandos anteriores hacen urgente resolver el arriendo solicitado, sin perjuicio de proveer lo conducente a obtener la sanción de una legislación sobre tierras públicas de la Provincia, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 94 Inciso 9º de la Constitución.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese en arrendamiento al señor Gerónimo Bais, diez y seis (16) hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán dentro de los siguientes límites: Norte con el camino a Santa Victoria, Este y Sud, con terrenos fiscales y Oeste con el arriendo del señor Guino Marchesotti, y que se encuentra designado con el N.º 15 en el plano oficial confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 2º.—El precio del arrendamiento queda fijado en la suma de Treinta y dos pesos $\frac{3}{4}$ por cada año pagadero en anualidades vencidas.

Art. 3º.—Constituye condición expresa del arrendamiento, que el mismo quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de gestión judicial alguna, en el momento que el Poder Ejecutivo lo determine, é inmediatamente del acto de la notificación, el arrendatario queda obligado a desocupar la tierra arrendada, quedando en todos los casos a favor del Fisco las cuotas que el arrendatario hubiere pagado hasta esa fecha y las mejoras que hubiere introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.

Art. 4º.—El arrendatario en ningún caso, podrá explotar el monte de la tierra arrendada, pero podrá desmontar ó efectuar trabajos que puedan alterar el valor intrínseco de la tierra arrendada, mediante la previa autorización por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 5º.—Extiéndase por documento privado, actuando como representante del Poder Ejecutivo, el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Agrimensor don Napoleón Martearena, quién está facultado para percibir el importe del arrendamiento.

Art. 6º.—Otorgado que fuere el contrato de que habla el artículo anterior, quedará sujeto a su aprobación por el Poder Ejecutivo, quién en cualquier momento podrá disponer que se eleve a escritura pública.

Art. 7º.—Prévio ingreso por Tesorería General, con la correspondiente intervención de Contaduría General, del importe del arrendamiento, el Departamento de Obras Públicas tomará razón del Decreto mencionado en el Artículo anterior.

Art. 8º.—Repóngase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

E. H. ROMERO

17.544—Salta, Febrero 26 de 1934.—

Visto el presente Exp. N.º 1204 Letra M., sobre solicitud de arriendo de tierras fiscales, ubicadas en Tartagal, (Departamento de Orán), formulada por don Gino Marchesotti, atento al informe del Departamento de Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no existir ninguna disposición legal vigente que autorice en forma expresa al Poder Ejecutivo para arrendar tierras fiscales destinadas a trabajos agrícolas y sí solamente en cuanto a ganadería la Ley 1857 de Agosto 26 de 1924, es evidente que la facultad de dar bienes fiscales en calidad de arrendamiento, constituye por su esencia misma un acto típico del ejercicio de la facultad de administración que compete al Poder Ejecutivo.—

Que la conclusión consignada en el considerando anterior, es tanto mas inobjetable, cuanto que el arrendamiento a realizar puede estipularse en condiciones que, en manera alguna, comprometan el patrimonio Fiscal, exigiendo, a tal efecto, el pago por adelantado y estipulando la condición expresa de que el arrendamiento quedará rescindido sin gestión judicial alguna, en cuanto el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del Fisco, todas las mejoras, que se hubiesen introducido, siu que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.—

Que consulta el interés público acordar el arrendamiento solicitado por cuanto la inmovilización de las tierras fiscales en poder de la Provincia, no solamente no producen beneficio colectivo alguno sino que también ha dado origen a la ocupación clandestina por parte de intrusos, quiénes a veces, hasta han procurado fraguar pretendidos títulos para apropiarse de tierras fiscales, y tales actos delictuosos se vieron provocados ó favorecidos, por las dificultades, debido a las grandes extensiones y lo desierto de las zonas, en que se encuentra la Provincia para ejercitar un contralor que evite totalmente la ocupación clandestina.—

Que en la explotación agrícola ó ganadera de las tierras fiscales arrendadas, encontrará trabajo un elevado número de desocupados, circunstancia que es digna de tenerse en cuenta en los actuales momentos de honda depresión económica.—

Que las circunstancias puntualizadas en los considerandos anteriores, hacen urgente resolver el arriendo solicitado sin perjuicio de proveer lo conducente a obtener la sanción de una legislación sobre tierras públicas de la Provincia, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 94 inciso 9º. de la Constitución.—

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese en arrendamiento al señor Gino Marchesotti, treinta (30) hectáreas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte, con el camino a Santa Victoria; Oeste, con el arriendo de los señores Pedro Bobba y Otto Kohring; y por el Sud y Este con terrenos fiscales y que se encuentra designado con el N.º 14 en el Plano oficial confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.—

Art. 2º.—El precio de arrendamiento queda fijado en la suma de sesenta pesos $\frac{m}{n}$ por cada año, pagaderos en anualidades vencidas.—

Art. 3º.—Constituye condición expresa del arrendamiento, que el mismo quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de gestión judicial alguna, en el momento que el Poder Ejecutivo lo determine, e inmediatamente del acto de la notificación, el arrendatario queda obligado a desocupar la tierra arrendada, quedando en todo los casos a favor del Fisco las cuotas que el arrendatario hubiere pagado hasta esa fecha y las mejoras que hubiere introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.—

Art. 4º.—El arrendatario en ningún caso, podrá explotar el monte de la tierra arrendada, pero podrá desmontar ó efectuar trabajos que puedan alterar el valor intrínscico de la tierra arrendada, mediante la previa autorización por escrito del Poder Ejecutivo.—

Art. 5º.—Extiéndase por documento privado actuando como representante del Poder Ejecutivo, el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Agrimensor Don Napoleón Martearena, quien está facultado para percibir el importe del arrendamiento.—

Art. 6º.—Otorgado que fuere el contrato que habla el art. anterior, quedará sujeto a su aprobación por el Poder Ejecutivo, quién en cualquier momento podrá disponer que se eleve a escritura pública —

Art. 7º —Prévio ingreso por Tesorería General, con la correspondiente intervención de Contaduría General, del importe del arrendamiento, el Departamento de Obras Públicas tomará razón del Decreto mencionado en el Art. anterior.—

Art. 8º.—Repóngase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAÓZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:

E. H. ROMERO

17546—Salta, Febrero 27 de 1934.

Visto el Expediente N.º 1263 Letra F.—en el cual la Contaduría General eleva la solicitud de licencia presentada por la señorita Zoila Ferradas, que desempeña el cargo de Auxiliar de 3.ª de la Contaduría General; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente tiene derecho a la licencia que solicita por estar comprendida en los beneficios que acuerda el Art. 6º del Presupuesto vigente,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese licencia por el término de doce días, con goce de sueldo a la Auxiliar de 3.ª de Contaduría General de la Provincia Doña Zoila Ferradas, de acuerdo a lo establecido por el Art. 6º de la Ley de Presupuesto vigente, y a contar desde el día 5 de Marzo próximo.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (hijo).

Es copia:

E. H. Romero

17547—Salta, Febrero 27 de 1934.

Siendo necesario crear en el Ministerio de Hacienda el cargo de Oficial 1º, con las funciones que oportunamente reglamentará aquel Departamento, debido a las múltiples actuaciones administrativas encomendadas a esa rama del Poder Ejecutivo, por las nuevas modalidades de las leyes impositivas y las tareas referentes a las transacciones mineras, como asimismo disponer la rotación de empleados,

Y en uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el Art. 7º de la Ley de Contabilidad y 129, inciso 20 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros

DECRETA

Art. 1º.—Créase el cargo de Oficial 1º en el Ministerio de Hacienda, designándose para desempeñarlo, al señor David Schiaffino, con la asignación mensual de Doscientos cincuenta pesos m/l.

Art. 2º.—El gasto que se autoriza, se cubrirá de Rentas Generales con imputación al presente Decreto y hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto, debiendo darse cuenta oportunamente a la H. Legislatura de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 7º de la Ley de Contabilidad.—

Art. 3º.—Desígnase Auxiliar de 2ª del Archivo General de la Provincia, a la señora Amalia Saravia de Martínez, que desempeña actualmente el cargo de Encargada de Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda.

Art. 4º.—Desígnase Encargada de Mesa de Entradas del Ministerio de

Hacienda, a la señorita Asteria Alvarez, que desempeña actualmente el cargo de Auxiliar de 2ª en el Archivo General de la Provincia.—

Art. 5º.—El personal designado en los Art. 3º y 4º del presente Decreto gozará de la remuneración mensual que para cada cargo fija la Ley de Presupuesto para el Ejercicio en curso.—

Art 6º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (HIJO).

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

E. H. ROMERO

17551—Salta, Febrero 27 de 1934.

Siendo necesario arbitrar fondos para regularizar los pagos de la Administración, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el Art. 6º de la Ley de «Emisión de Obligaciones de la Provincia de Salta» del 30 de Setiembre de 1932, los fondos que se recauden de los impuestos al consumo quedan afectados a los servicios de amortización;

Que con las cantidades que ingresen desde la fecha se habrán asegurado los fondos necesarios para la amortización de las Obligaciones citadas y siendo una medida de buen Gobierno asegurar la puntualidad en el pago de los compromisos contraídos,

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Transfíerese la suma de \$ 23.000.—(Veintitrés mil pesos m/l.) en el Bauco Provincial de Salta, de la cuenta «Ley N.º 30» a la cuenta «Rentas Generales» de la Provincia, con la correspondiente inter-

vencion del Tesorero General señor Jose Dávalos Leguizamón, y del Contador General Don Rafael Del Carlo.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia:

E: H. Romero

17552 Salta, Febrero 27 de 1934.

Existiendo en Tesorería General varios documentos a favor del Gobierno de la Provincia, procedentes del cobro de diversos impuestos fiscales de conformidad a las leyes respectivas; y siendo facultativo del Poder Ejecutivo disponer de esos valores con el objeto de atender el pago de sueldos y gastos de la Administración,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase al Tesorero General para que efectúe el descuento de dichos documentos en el Banco Provincial de Salta hasta la suma de \$ 40.000.—(Cuarenta mil pesos m/l.) y para que firme los endosos respectivos conjuntamente con el Contador General de la Provincia, señor Rafael Del Carlo.

Art. 2°.—El gasto que origine el pago de intereses de los documentos a descontar, se imputará al presente Decreto.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia:

E. H. ROMERO

17557—Salta, Febrero 28 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto reglamentario de las leyes N°s. 112, 113 y 114, estableció que los deudores fiscales de contribución territorial que abonaren el impuesto en la Receptoría General de Rentas, gozarían de los beneficios y facilidades acordadas por las leyes citadas, lo cual comportó excluir a los deudores que pudieron o debieron abonar el impuesto territorial a los Receptores de Renta.

Que á mérito de la causal mencionada conviene ampliar los plazos acordados en los Artículos 2° y 3° del Decreto reglamentario, con el fin de facilitar a los deudores fiscales el arreglo de sus deudas sin perjuicio de dejar categóricamente establecido, que es el último plazo que se acuerda para proceder en seguida al correspondiente juicio de apremio.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Prorróganse los plazos establecidos por los Artículos 2° y 3° del Decreto reglamentario de las leyes Nos. 112, 113 y 114, hasta el 30 de Abril de 1934.

Art. 2°.—El padrón de deudores de contribución territorial, a que se refiere el Artículo 4°, deberá ser levantado por la Dirección General de Rentas en seguida del 1° de Mayo de 1934.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

17559—Salta, Febrero 28 de 1934.

Visto el presente Expediente N.º 278 M—y 1128 H, en el cual el Martillero Francisco Peñalba Herrera se presenta dando cuenta del remate público llevado a cabo con fecha 17 de Febrero de 1934, a horas 11, en virtud del Decreto de Enero 24 de 1934, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al acta corriente a fojas 12/13, el remate público ha tenido lugar con estricta sujeción al citado Decreto de Enero 24 de 1934 y edictos publicados en el Boletín Oficial y en los diarios «La Montaña» y «Nueva Epoca», cuyos ejemplares corren agregados a fs. 8/11 del presente Expediente;

Que ha resultado comprador del lote N.º 58 Don Ramón Mijail, en la suma de \$ 26.050—quien ofrece la garantía de Don José Abraham y de los lotes Nos. 61 y 64 Don Miguel Herrera en \$ 30.000 y \$ 10.050, respectivamente, quien ofrece la garantía de los señores Molina Hermanos;

Que a fs. 14, 15 y 16 consta que se ha depositado en la Tesorería General, las sumas de \$ 1.302.50 —, \$ 1.500—, y \$ 502.50 —, importe de las entregas de Don Ramón Mijail la primera, y de Don Miguel Herrera los dos últimos,

como sumas equivalentes al importe de la primera cuota;

Que a fs. 21, se presentan Don Miguel Herrera pidiendo que se le acuerde plazo de treinta y sesenta días, con la garantía de los señores Molina Hermanos, para abonar el saldo de la primera cuota del precio del arrendamiento y que el comprador debe abonar la primera cuota dentro del plazo de cinco días de aprobado el remate (Art. 2º. del Decreto de Enero 24 de 1934), pero que ello no obstante son de tenerse en cuenta las razones que los solicitantes invocan para justificar el petitorio aludido;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1º.—Apruébase el remate público del arrendamiento de los bosques fiscales comprendidos dentro de los lotes Nos. 58, 61 y 64, practicados por el Martillero Francisco Peñalba Herrera, con fecha 17 de Febrero de 1934, de acuerdo al Decreto de Enero 24 de 1934 y Julio 25 de 1933 recaído éste en Expediente N.º 3493 M.—y bases publicadas en el Boletín Oficial y diarios «La Montaña» y «Nueva Epoca», y en cuyo mérito resulta adjudicatorio del lote N.º 58 el señor Ramón Mijail y de los lotes Nos. 61 y 64 Don Miguel Herrera, por las sumas de \$ 26.050—, \$ 30.000—y \$ 10.050—respectivamente por cada lotes.

Art. 2º.—Acéptase las sumas de \$ 1.302.50—depositados por Don Ramón Mijail y \$ 1.500—y \$ 502.50—depositados por Don Miguel

Herrera, é ingresados a la Tesorería General de la Provincia, en concepto de seña y como a cuenta de la primera cuota de pago del arrendamiento.

Art. 3°.—Acuérdase a Don Miguel Herrera el plazo de treinta y sesenta días para abonar, en dos documentos por iguales sumas y con el 6% de interés anual de recargo, el saldo de la primera cuota del arrendamiento, debiendo procederse en defecto de pago de acuerdo a lo previsto por el Artículo 2°. del Decreto de Enero 24 de 1934.

Art. 4°.—Acéptase la garantía solidaria de Don José Abraham ofrecida por Don Ramón Mijail y de los señores Molina Hermanos ofrecida por Don Miguel Herrera.

Art. 5°.—Extiéndase por ante el Escribano de Gobierno y Minas, la correspondiente escritura de acuerdo a las condiciones del remate público establecidas en los Decretos y edictos citados en el Artículo 1°, del presente Decreto.

Artículo 6°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (hijo.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

16563—Salta, Marzo 1° de 1934.

Visto el presente Expediente N° 1299 Letra S. sobre solicitud de arriendo de tierras fiscales, ubicadas en Tartagal (Departamento de Orán) formulada por don Enrique Sanz, atento al informe del Departamento de Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no existir ninguna disposición legal vigente que autorice en forma expresa al Poder Ejecutivo para arrendar tierras fiscales destinadas a trabajos agrícolas y si solamente en cuanto a ganadería la Ley 1857 de Agosto 26 de 1924, es evidente que la facultad de dar bienes fiscales en calidad de arrendamiento, constituye por su esencia misma un acto típico del ejercicio de la facultad de administración que compete al Poder Ejecutivo;

Que la conclusión consignada en el considerando anterior, es tanto más inobjetable, cuanto que el arrendamiento a realizar puede estipularse en condiciones que en manera alguna, comprometan el patrimonio fiscal, exigiendo, a tal efecto, el pago por adelantado y estipulando la condición expresa de que el arrendamiento quedará rescindido sin gestión judicial alguna, en cuanto el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, quedando en todo caso a favor del Fisco, todas las mejoras que se hubiesen introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización;

Que consulta el interés público acordar el arrendamiento solicitado por cuanto la inmovilización de las tierras fiscales en poder de la Provincia, no solamente no produce beneficio colectivo alguno sino que tambien ha dado origen a la ocupación clandestina por parte de intrusos, quienes a veces, hasta han procurado fraguar pretendidos títulos para apropiarse de tierras fiscales, y tales actos delictuosos se vieron provocados ó favorecidos por las dificultades, debido a las grandes extensiones y lo desierto de las zonas en que se encuentra la Provincia para ejercitar un contralor que evite totalmente la ocupación clandestina.

Que en la explotación agrícola ó ganadera de las tierras fiscales arrendadas, encontrará trabajo un elevado

número de desocupados, circunstancia que es digna de tenerse en cuenta en los actuales momentos de honda depresión económica.

Que las circunstancias puntualizadas en los considerandos anteriores, hacen urgente resolver el arriendo solicitado sin perjuicio de proveer lo conducente a obtener la sanción de una legislación sobre tierras públicas de la Provincia, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 94 Inciso 9° de la Constitución.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°— Concédese en arrendamiento al señor Enrique Sanz, 100 cien hectareas de tierras fiscales situadas en Tartagal, Departamento de Orán, dentro de los siguientes límites: Norte, Sud, Este y Oeste con terrenos fiscales y que se encuentra designado con el N.° 16 en el plano oficial confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 2°—El precio del arrendamiento queda fijado en el suma de \$100.—(Cien pesos m/n.) pagaderos en anualidades vencidas.

Art. 3°—Constituye condición expresa del arrendamiento, que el mismo quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de gestión judicial alguna, en el momento que el Poder Ejecutivo lo determine, é inmediatamente del acto de la notificación, el arrendatario queda obligado a desocupar la tierra arrendada; quedando en todos los casos a favor del Fisco las cuotas que el arrendatario hubiere pagado hasta esa fecha y las mejoras que hubiere introducido, sin que el arrendatario tenga derecho a ninguna indemnización.

Art. 4°—El arrendatario en ningún caso, podrá explotar el monte de la tierra arrendada, pero podrá desmontar ó efectuar trabajos que puedan alterar el valor intrínseco de la tierra arrendada, mediante la previa autori-

zación por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 5°—Extiéndase por documento privado, actuando como representante del Poder Ejecutivo, el señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, Agrimensor Don Napoleón Martearena, quien está facultado para percibir el importe del arrendamiento.

Art. 6°—Otorgado que fuere el contrato de que habla el artículo anterior, quedará sujeto a su aprobación por el Poder Ejecutivo, quien en cualquier momento podrá disponer que se eleve a escritura pública.

Art. 7°—Prévio ingreso por Tesorería General, con la correspondiente intervención de Contaduría General, del importe del arrendamiento, el Departamento de Obras Públicas tomará razón del Decreto mencionado en el artículo anterior.

Art. 8°—Repóngase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO.)

Es copia:

E. H. ROMERO

Interino:

17564 - Salta, Marzo 1° de 1934.

*El Gobernador de la Provincia, en
Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.—Ampliase el Decreto dictado con fecha 27 de Febrero ppdo., por el cual se designa el personal de las reparticiones y oficinas dependientes del Ministerio de Gobierno, de conformidad con las nuevas denominaciones establecidas y asignaciones mensuales de sueldos determinadas en la Ley de Presupuesto vigente; estableciéndose por

el presente que el Ordenanza del Archivo General de la Provincia, Don Francisco Candela deberá prestar servicios también en la Dirección General de Minas, figurando, a los efectos del sueldo mensual, en la planilla del Archivo General de la Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo.)

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

E. H. ROMERO

17569—Salta, Marzo 1º de 1934.

Visto el Exp. N° 4213 Letra V, en el cual el señor Contador encargado de la reorganización de la Contabilidad de Contaduría General, Dirección General de Rentas y Tesorería Gral. de la Provincia, don Gerardo F. van Oppen, presenta el plan confeccionado, a los efectos de su aprobación e implantación; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante las excepciones, supresiones y modificaciones que el Poder Ejecutivo juzga necesarias por razones de orden legal y administrativo de su estudio surge, prima facie, la conveniencia de su implantación, en carácter provisional, a fin de que el propio reorganizador tenga la oportunidad de constatar su eficacia o solicitar las modificaciones que la práctica le sugiera.

Que el Poder Ejecutivo no puede dictar decretos que se opongan a las disposiciones de las Leyes en vigencia, ni debe aprobar un plan íntegramente por bueno que él sea, si contiene partes que contraríen a las mismas o que no estén autorizadas por éstas.

Que no obstante, ello no es óbice

para que si el Poder Ejecutivo lo considera necesario, someta a la H. Legislatura de la Provincia los proyectos respectivos que armonicen con las medidas y normas que el plan introduce.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase en carácter provisorio el plan de reorganización de la contabilidad de Contaduría General, Dirección General de Rentas y Tesorería General de la Provincia, propuesto por el señor Gerardo F. van Oppen, en cuanto no contrarie las disposiciones de las leyes vigentes y con las modificaciones y supresiones que se detallan en los artículos siguientes

Art. 2º.—Los expedientes a que se refiere la Sección «B» del Anexo I, quedarán archivados en Contaduría General mientras que las Ordenes de Pago pasaran al Encargado de Mesa de Entradas de dicha Repartición para ser entregadas a los interesados, únicamente cuando lo disponga el Ministerio de Hacienda, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el Art. 65 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º.—Por innecesario, suprímese del plan de reorganización la parte que establece responsabilidades al Gobernador de la Provincia y sus Ministros Secretarios, las que se encuentran regidas por la Constitución de la Provincia.

Art. 4º.—Las rendiciones de cuentas deberán ser presentadas, para su aprobación, al Ministerio de Hacienda, conforme lo dispone la Ley de Contabilidad, previo el correspondiente dictamen o informe de Contaduría General.

Art. 5º.—Los Jefes de las Reparticiones públicas, dependientes del Poder Ejecutivo, serán los responsables de los muebles y útiles entregados a sus respectivas reparticiones, por las pérdidas que sufran los bienes a su cargo, salvo delitos perpetrados por sus

empleados inferiores u otros, debiendo comunicar tales pérdidas o desperfectos dentro de los tres días de producidos, a Contaduría General, a sus efectos.—En caso de cambio de Jefe, tanto el entrante como el saliente firmarán el inventario de las existencias, debiéndose remitir a Contaduría General para su control, y en caso de falta, hacer el cargo que corresponda, previo los trámites que hubiere lugar.

Art. 6º.—La implantación del plan de reorganización que por este Decreto se aprueba con carácter provisorio, se efectuará con la designación y número de empleados que prescribe el Presupuesto en vigencia.

Art. 7º.—Los únicos funcionarios que podrán recibir dinero en efectivo o cheques, en pago de impuestos o cualquier otro concepto que esté dentro de sus atribuciones, serán: El Tesorero General de la Provincia y sus Auxiliares, los Cajeros de las reparticiones a cuyo cargo esté esa misión y los Receptores o Expendedores nombrado por el Poder Ejecutivo.—Cuando los Jefes de Repartición recibieren cheques, giros o cualquier papel que presente un valor efectivo, lo entregarán de inmediato al Tesorero o Cajero correspondiente, según el caso.

Art. 8º.—A los efectos del depósito en las cuentas especiales que las leyes en vigencia o las que se sancionaran en lo sucesivo exigen se hagan directamente por Dirección General de Rentas, el Director General o quien lo reemplace, podrá hacer efectivos los cheques o giros recibidos en pago del concepto que corresponda.—En los demás casos deberán ser endosados a la Tesorería General como recaudación.—Las únicas personas autorizadas para endosar cheques o giros, serán: El Director General de Rentas o el funcionario que por Ley o Decreto lo reemplace, el Tesorero General de la Provincia o aquellos que por una resolución especial escrita y firmada por el Poder Ejecutivo o

Ministro de Hacienda, sean autorizados.—Ningún otro empleado de la Administración podrá aceptar documentos de esa naturaleza a su nombre.

Art. 9º.—El Director General de Rentas es el Jefe superior de la Repartición, bajo cuyas ordenes inmediatas queda todo su personal, sin distinción de jerarquías ni de dependencias de la misma.—En tal virtud, es el responsable directo de la disciplina interna y de las faltas de sus subalternos, no reprimidas oportunamente.

Art. 10.—Suprímese del plan propuesto, en «Sección II—Dirección General—Funciones y obligaciones del Director», la cláusula que dice: «1º Controlar la publicación de las Leyes y Decretos Reglamentarios dependientes de la Dirección de Rentas, cuidando estrictamente que estén de acuerdo con el Registro Oficial». El Director General controlará las leyes que le incumban, entre el Boletín Oficial o las publicaciones de imprenta que se efectuaran, con la copia autenticada que recibiere de los Ministerios respectivos.—En caso de dudas, puede verificar con el Registro Oficial, sin que ello represente una responsabilidad que recaiga directamente contra el funcionario que autenticó la copia de Ley o Decreto que resultare con errores.

Art. 11.—Suprímense los puntos I y III del plan de reorganización en su «Sección III—Secretaría de la Dirección», que dicen: «1º Recibir toda la correspondencia de la Dirección General de Rentas, abrirla y entregarla al Encargado de Mesa de Entradas.—3º Recibir, contralorear y entregar bajo recibo al Cajero todos los fondos remitidos ó entregados por los Recaudadores, y a los encargados de cuentas corrientes las ordenes de pago, documentos a cobrar y demás documentación».—El funcionario que haga las veces de Secretario, recibirá la correspondencia de Dirección General y la entregará de inmediato al Director o funcionario que lo reemplace,

quien efectuará la distribución de su contenido con los pases que ordenará, por intermedio de Secretaria.

Art. 12.— Toda comunicación que deba salir de Dirección General de Rentas, será firmada única y exclusivamente por el Director General ó el funcionario que por Ley ó Decreto lo reemplace.— Las dependencias de dicha repartición deberán concretarse a solicitar del Director las medidas a adoptarse ó darle cuenta de las irregularidades ó faltas que notaren.—

Art. 13.— El Encargado de Valores de la Dirección General de Rentas, será el depositario de todos los valores que entregue la Contaduría General y será responsable de la exactitud de los valores en su poder, los que serán depositados en la Caja del Tesoro de Dirección General de Rentas, manteniendo una llave el Director General y otra el encargado de valores, de manera que se necesite la concurrencia de ambos para extraer valores.— De los valores retirados de la Caja para la atención diaria, el Director exigirá periódicamente rendición de cuentas.—

Art. 14.— Los Receptores de Rentas de la Campaña están obligados a mantener sus oficinas abiertas al público durante los días y horas hábiles en el lugar de su residencia, de acuerdo al Decreto de su nombramiento y al horario que le fije la Dirección General.— Reavaluarán las propiedades de acuerdo a las instrucciones que reciban de Dirección General.—

Art. 15.— Dirección General de Rentas solicitará de las Municipalidades una nómina de los permisos que hayan acordado para edificaciones ó refacciones, procediéndose por intermedio de la Inspección General a asignarle los valores nuevos que correspondan, los que serán modificados en el Registro.—

Art. 16.— En cuanto se refiere el plan a la Inspección General de Rentas, en Sección V.— objeto y funciones de la Inspección General, en to-

das, sus partes estará sujeto a las disposiciones del Artículo 9 del presente Decreto.— En igual caso se encuentran todas las demas cláusulas que atañen a los Jefes de Sección.—

Art. 17.— Suprímese el punto VI de las funciones de la Dirección Catastro en Sección VII del plan propuesto, por cuanto en el Artículo 15 de este Decreto se establece las medidas a adoptarse.—

Art. 18.— Téngase por insubsistentes todas las cláusulas del plan de reorganización que no concuerden, armonícen ó que contraríen las disposiciones de las Leyes vigentes ó del presente Decreto.—

Art. 19.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HJJO)

Es copia.

E H ROMERO

17573—Salta, Marzo 3 de 1934.

Visto el presente Expediente N° 1520 Letra Y., en el cual la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se presenta solicitando se declare que las sumas que abone en concepto de los impuestos establecidos por la Ley N° 43, a. partir del 1° de Enero de 1934, le sean computadas en el reajuste que corresponderá efectuar en caso de allanarse la situación que no ha permitido a Yacimientos Petrolíferos Fiscales; acogerse a la Ley N° 108, y

CONSIDERANDO:

Que el peticionante funda el petitorio formulado en la circunstancia de encontrarse en trámite las gestiones iniciadas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales para acogerse a la Ley 108, motivo que aconseja hacer lugar a la presente solicitud con el fin de realizar el propósito fundamental tantas veces enunciado por

este Gobierno, y que consiste en colocar en pié de absoluta igualdad a todas las empresas petrolíferas que actúan en la Provincia.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Declárase que las sumas que abone la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales por concepto de los impuestos establecidos por la Ley N.º 43, a partir del 1.º de Enero de 1934, le serán computados en el reajuste que corresponderá efectuar en caso de allanarse la situación que no ha permitido a Yacimientos Petrolíferos Fiscales acogerse a la Ley N.º 108.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro, Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

E. H. ROMERO

17582—Salta, Marzo 7 de 1934.

Visto el presente Expediente, N.º 1378 Letra D.—en el cual la Dirección General de Rentas, eleva la solicitud de licencia presentada por el señor Franklin Guibert, empleado de esa dependencia; y

CONSIDERANDO

Que la licencia que solicita el recurrente obedece a razones de salud, como lo acredita el certificado médico que acompaña, atento a lo informado por Dirección General de Rentas y por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1.º.—Concédese licencia por el término de treinta días, con goce de sueldo por razones de salud, y a contar desde el 1.º de Marzo corriente, al

empleado de Dirección General de Rentas don Franklin Guibert,

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo.)

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

E. H. ROMERO

17583—Salta, Marzo 7 de 1934.

Visto el Expediente N.º 1296 Letra D.—en el cual la Dirección General de Rentas, eleva la solicitud de Inspección General en la cual se requiere la autorización necesaria para adquirir un mimeógrafo para uso de esa dependencia; y

CONSIDERANDO

Que á mérito de las razones expuestas por Inspección General se hace necesario proveer a la Reparación citada, del útil solicitado a fin de abreviar; con la consiguiente economía; la impresión de circulares y comunicaciones que periódicamente se envían a los Encargados del expendio de valores en la Campaña; teniendo en cuenta lo informado por Dirección General de Rentas en cuanto se refiere al modelo preferido y al precio cotizado por las diferentes casas del ramo, cuyos presupuestos corren agregados al presente Expediente, y atento a lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase el gasto de \$ 1495.—(Cuatrocientos noventa y cinco pesos m/l.) suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor de la Dirección General de Rentas con cargo de rendir cuenta, y con destino a la adquisición de un mimeógrafo para uso de esa dependencia, modelo 78 B. de la casa Mussi y Cía. de la Capital Federal.

Art. 2°.—Impútese el gasto al inciso 24.—Item 9—Partida 1—del Presupuesto vigente.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese—

A. ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

E. H. ROMERO

RESOLUCIONES

Nº. 910

Salta, Abril 9 de 1934.—

Expediente Nº 598—Letra C. Visto este Expediente, relativo a la cuenta de gastos presentada al cobro por el Comisario de Policía de Rosario de la Frontera, 2ª. Sección, Don Welindo Castillo, originada en el servicio de chazques y telegramas durante el día 4 de Marzo último, con motivo del acto eleccionario;—y atento al informe de Contaduría General, de fecha 21 de Marzo último;—

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Art 10.—Autorízase el gasto de la cantidad de Treinta y Dos pesos con sesenta centavos moneda legal (\$ 32.60) que se liquidará y abonará a favor de Don Welindo R. Castillo, en cancelación de igual importe de la cuenta presentada al cobro por el concepto precedentemente expresado, y que corre agregada a este Expediente Nº 598—Letra C.;—e impútese el gasto a la Ley Nº 122 de Elecciones de la Provincia, realizándose de Rentas Generales de conformidad a lo establecido por el Art. 133 de la misma.—

Art. 2°.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.—

ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial mayor de Gobierno

Nº. 911

Salta, Abril 12 de 1934.

Expediente Nº. 761—Letra P.

Vista la Nota Nº. 1881 de fecha 4 de Abril en curso, de Jefatura de Policía, por la que eleva la solicitud del Comisario de Policía de Embarcación (Orán), pidiendo autorización para contratar en alquiler un nuevo local destinado a asiento de dicha dependencia:—atento al informe de Contaduría General, de fecha 10 de Abril en curso, y en mérito de las razones que fundamentan dicha solicitud;

El Ministro de Gobierno

RESUELVE:

Art. 1°.—Autorízase a Jefatura de Policía para conceder venia al Comisario de Policía de Embarcación (Orán), para contratar en alquiler un nuevo local en dicho pueblo destinado a servir de sede a esa dependencia, al precio mensual de Sesenta Pesos Moneda Legal (\$ 60 -), cuyo gasto será atendido con la partida de gastos mensuales asignados a la Comisaría citada en los Cuadros de Distribución de Policía de la Campaña.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese

ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial mayor de Gobierno

Sección Minas

Salta, 27 de Abril de 1934.—

Y VISTOS! Este Exp. Nº. 246— letra Y, en que el Dr. Adolfo Figue-

roa García, abogado, domiciliado en la calle Mitre N.º 396 de esta Ciudad, se presenta en representación de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en mérito del poder que adjunta, solicitando de esta Autoridad Minera, en su carácter de concesionaria del cateo denominado «Vado Hondo».—Exp. N.º 168—Y y fundándose en los Arts. 45—49 y 55 del Código de Minería y en la necesidad urgente o inmediata de iniciar los trabajos de explotación correspondiente, la concesión de una servidumbre a fin de aprovechar el agua del río Zenta en la cantidad de ochenta (80) metros cúbicos por día y sobre las 2.000 hectáreas de terreno que constituye el cateo que se explorará, para que la concesionaria, pueda instalar la cañería para la conducción del agua del río Zenta en la cantidad indicada anteriormente, hasta el lugar de los trabajos, instalar un campamento (que por ahora ocupará cinco hectáreas) y demás dependencias que sean necesarias, construir caminos de acceso, efectuar perforaciones, y en general todos los demás trabajos y obras inherentes a la exploración, de acuerdo al plano adjunto que se acompaña, y que la presente servidumbre se otorgue sin previa constitución de fianza.—

Que los terrenos a acuparse por la servidumbre no están cultivados, labrados ni cercados y son de propiedad de Don Robustiano Patrón Costas y Don Manuel Alvarado, domiciliados en la calle Defensa N.º 188—Buenos Aires; de Don Celedonio Pereda, domiciliado en la calle Arroyo N.º 1142—Buenos Aires y en parte de la Sociedad patrón Costas, Bercetche y Mosoteguy—con domicilio en Defensa N.º 188—Buenos Aires; y

CONSIDERANDO

Que la servidumbre de ocupación de terrenos indispensables para las necesidades de la exploración mine-

ra, mediante indemnización a los propietarios de los fundos superficiales que se ocupen, se encuentra entre las autorizadas por el Arr. 48 del Código de Minería, en concordancia con el Art. 13 del mismo que declara de utilidad pública la explotación de las minas, su exploración y demás actos consiguientes.—

Que el Art. 54 del expresado Código, establece que las servidumbres se constituyen previa indemnización del valor de las piezas de terrenos ocupados y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.—

Que la peticionante funda la solicitud de servidumbre y su constitución, en las disposiciones legales citadas anteriormente y en la urgencia de iniciar los trabajos de explotación en la zona mencionado cateo, en el lugar «Vado Hondo», en el Departamento de Orán de esta Provincia; fundándose en esas circunstancias para solicitar la constitución previa de la servidumbre, conforme al Art. 55 del Código de Minería y se tenga por suficiente fianza la de su mandante la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, dada su reconocida solvencia, quién en su oportunidad abonará las indemnizaciones correspondientes por los terrenos que ocupe y por los perjuicios que ocasione y que fueren debidamente comprobados.—

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre, conforme lo dispuesto en el Art. 53 del Código de Minería,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N.º 10.903.

R E S U E L V E

1.º.—Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito del testimonio de poder general que en legal forma acompaña, téngase al Dr.

Adolfo Figueroa García como representante de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, désele la participación, que por ley le corresponde y devuélvasele al presentante el citado poder, dejándose copia del mismo y constancia de su recibo en autos.—

2º.—Conceder el permiso de servidumbre solicitado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, consistente: en el aprovechamiento del agua del Río Zenta en una cantidad de Ochenta (80) metros cúbicos por día, para su captación y conducción hasta los trabajos de exploración dentro de la zona de 2.000 hectareas concedidas en Exp. N° 168—letra Y; como asimismo, para que la concesionaria pueda instalar la cañería para la conducción del agua de dicho río en la cantidad indicada anteriormente, hasta el lugar de los trabajos, instalar un campamento (que por ahora ocupará cinco hectareas) y demas dependencias que sean necesarias; construir caminos de acceso, efectuar perforaciones y en general todos los trabajos y obras inherentes a la exploración, de acuerdo al plano que se acompaña y corre agregado a fs. 1 de este expediente, en el lugar denominado «Vado Hondo», del Departamento Orán de esta Provincia, en terrenos sin cultivar, labrar ni cercar, de propiedad de los Sres. Robustiano Patrón Costas, Manuel R. Alvarado, Celedonio Pereda, y en parte de la Sociedad Patrón Costas, Berchetche y Mosoteguy.

3º.—De conformidad al Art. 55 del Código de Minería, declárase constituida a favor de la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y previamente a las indemnizaciones respectivas la expresada servidumbre de captación y aprovechamiento del agua del río Zenta en la cantidad determinada precedentemente y en el uso del terreno necesario para las construcciones descriptas en la presente resolución.

4º.—La recurrente concesionaria de esta servidumbre, deberá pagar a los propietarios de los terrenos afectados por la misma, las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad conforme a ley,

5º.—Que teniendo en cuenta lo resuelto por el Poder Ejecutivo de la Provincia en los Exps. N°s. 138-y, 139-y, 140 y y 172-y de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, se acuerda la presente servidumbre bajo la simple responsabilidad de la concesionaria para responder el pago de las indemnizaciones a los propietarios de los terrenos afectados.

6º.—Para notificaciones en la Oficina señalase los días Jueves de cada semana o día siguiente hábil, si fuere feriano:

7º.—Notifíquese por la Escribanía de Minas a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en la persona del Dr. Adolfo Figueroa, dése vista al señor Fiscal de Gobierno, notifíquese a los propietarios de los terrenos a ocuparse por la presente servidumbre, en los domicilios indicados en el escrito que se provee; comuníquese a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, publíquese en el «Boletín Oficial», repongase las fojas y dése testimonio, si se pidiere.

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi,

EDUARDO ALEMÁN

Esc. de Minas

Salta, 27 de Abril de 1934

Y VISTOS: Este Expediente N° 250-letra Y, en que el Dr. Adolfo Figueroa García, abogado, domiciliado en la casa de la calle Mitre N° 396 en esta Ciudad, se presenta en representación de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en mérito del poder general que en legal forma acompaña, solicitando de

esta Autoridad Minera, para su mandante en su carácter de concesionaria del permiso de cateo denominado «Campo Duran», en el Departamento Orán de esta Provincia, tramitado en Exp. N.º 82—letra Y—y fundándose en los Arts. 42, 48 y 55 del Código de Minería y en la necesidad urgente de continuar los trabajos de exploración ya iniciados, la concesión de una servidumbre a fin de ocupar otras fracciones de terreno dentro de la zona de 2.000 hectareas que constituye el cateo que se explora, para la instalación de campamentos y demas dependencias auxiliares como para efectuar perforaciones, construir caminos de acceso a ellas y; en general, llevar a cabo los demas trabajos y obras inherentes a la citada exploración, de acuerdo al plano adjunto que se acompaña, y que la presente servidumbre se otorgue sin prévia constitución de fianza.—

Que los terrenos a ocuparse por la presente servidumbre no estan cultivados, labrados ni cercados y son de propiedad fiscal y en una pequeña fracción pertenece a Don Gerardo Lopez, domiciliado en esta Ciudad, en la casa de la calle Güemes N.º 270; y,

CONSIDERANDO:

Que la servidumbre de ocupación de terrenos indispensables para las necesidades de la exploración minera, mediante indemnización a los propietarios de los fundos superficiales que se ocupen, se encuentra entre las autorizadas por el Art. 48 del Código de Minería, en concordancia con el Art. 13 del mismo que declara de utilidad pública la explotación de las minas, su exploración y demas actos consiguientes.—

Que el Art. 54 del expresado Código, establece que las servidumbres se constituyen prévia indemnización del valor de las piezas de terrenos ocupados y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.—

Que la peticionante funda la solicitud de servidumbre y su constitu-

ción, en las disposiciones legales citadas anteriormente y en la urgencia de proseguir los trabajos de exploración en la zona del cateo que nos ocupa, en el lugar «Campo Duran», del Departamento Orán de esta Provincia; fundándose en esas circunstancias para solicitar la constitución prévia de la servidumbre, conforme al Art. 55 del Código de Minería y se tenga por suficiente fianza la de su mandante la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, dada su reconocida solvencia, quien en su oportunidad abonará las indemnizaciones correspondientes por los terrenos que ocupe y por los perjuicios que ocasione y que fueren debidamente comprobados.—

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre, conforme lo dispuesto en el Art. 53 del Código de Minería,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de La Autoridad Minera que le confiere La Ley N.º 10.903

RESUELVE:

1.º.—Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito del testimonio de poder general que en legal forma acompaña, téngase al Dr. Adolfo Figueroa García como representante de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, désele la participación que por ley le corresponde y devuélvase al presentante el citado poder, dejándose copia del mismo y constancia de su recibo en autos.—

2.º. Conceder el permiso de servidumbre solicitado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, consistente en la ocupación de terrenos sobre la zona de Dos Mil hectareas concedidas para exploración, tramitado en Exp. N.º 82—Y, necesarios para la instalación de campamentos y demas dependencias auxiliares como para efectuar perforaciones, construir caminos de acceso

a ellas y, en general, llevar a cabo todos los demás trabajos y obras inherentes a la mencionada exploración, de acuerdo al plano que se acompaña y corre agregado a fs. 1 de este expediente, en el lugar denominado «Campo Duran», del Departamento Orán de esta Provincia, en terrenos sin cultivar, labrar ni cercar de propiedad fiscal y en una pequeña fracción pertenece al Sr. Gerardo Lopez.—

3°.—De conformidad al Art. 55 del Código de Minería, declárase constituida a favor de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y previamente a las indemnizaciones respectivas la expresada servidumbre de ocupación de terrenos necesarios para las construcciones especificadas en la presente resolución.

4°.—La recurrente concesionaria de esta servidumbre, deberá pagar a los propietarios de los terrenos afectados por la misma, las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad conforme a ley.

5°.—Que teniendo en cuenta lo resuelto por el Poder Ejecutivo de la Provincia en los expedientes Nos.: 138—Y, 139—Y, 140—Y, y 172—Y de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, se acuerda la presente servidumbre bajo la simple responsabilidad de la concesionaria para responder al pago de las indemnizaciones a los propietarios de los terrenos afectados.

6°.—Para notificaciones en la Oficina señálase los días Jueves de cada semana o día siguiente hábil, si fuere feriado.

7°.—Notifíquese por la Escribanía de Minas a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en la persona del Dr. Adolfo Figueroa García; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno; notifíquese a los propietarios de los terrenos a ocuparse por la presente servidumbre, en los domicilios indicados en el escrito que se provee; comuníquese a la Dirección

General de Obras Públicas de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial, repongase las fojas y dese testimonio, si se pidiere.—Entre líneas: «urgente», vale.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMAN
Esc. de Minas

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSA:—*Habeas Corpus interpuesto por Santiago Izquierdo a favor de Luis Compte.*—

Salta, Abril 9 de 1933.—

Y VISTOS:—El recurso de Habeas Corpus deducida por Santiago Izquierdo a favor de Luis Compte, lo informado por el señor Jefe de Policía y lo dictaminado por el señor Fiscal.

CONSIDERANDO

Que del informe requerido con motivo de la detención que se denuncia como arbitraria (fs. 1 y 2), resulta que Luis Compte ha sido detenido por orden del Jefe de Policía, en previsión del delito de corrupción, previsto por los arts. 125 y 126 del Código Penal, habiendo llegado dicha persona de la ciudad de Tucumán, acompañado de la mujer Angélica López, quién no dió aviso a la policía, siendo dejada por el nombrado Compte, como meretriz de la casa denominada «La Quilmes» (informe de fs. 3).—La detención se ha efectuado el día 6 del cte. mes, comunicándose la medida al Sr. Juez en lo Penal en turno al día siguiente. (Conforme también informe de fs. 5).—

Que tratándose de una orden de detención emanada de un funcionario que tiene, por razón de su cargo, la facultad para expedir tal mandato (art. 590 del Cód. de Procedimientos en materia criminal) y resultando del informe del caso que se han lle-

nado los requisitos que preceptúa el art. 29 de la Constitución de la Provincia, la detención impuesta no es arbitraria y, en consecuencia, no procede ordenar la libertad por parte del Juez del habeas corpus. (art. 31 de la Constitución y 59, inc. 1º del Procedimiento Criminal) además el detenido ha sido puesto a disposición de Juez competente dentro del término constitucional (art. 30), ya que a los efectos del cumplimiento de este precepto, debe tenerse en cuenta que el Juez ejerce jurisdicción sobre el reo a partir del instante aquél en que reciba la comunicación de su arresto (Malagarriga y Sasso, T. I pág. 195).—

Que la orden de privación de libertad, aparte de su aspecto constitucional, debe también armonizar en forma correlacionada, con el poder de detener, propio de toda autoridad, en cosas en que, por motivos especiales, puede suponer sospechosa culpabilidad criminal (inciso 1º del art. 322 del Procedimiento Penal), o en los supuestos de simple indagación sumaria (inciso 2º, 3º y 4º del mismo art.). Las circunstancias llegan a hacer necesario el uso de ese poder, por parte de la autoridad ó cuerpo competente, en los límites que las leyes ó reglamentos determinan, como indispensables para el orden y seguridad social. La facultad o poder de policía, impone el ejercicio de esa facultad pública, que el estado confiere a sus órganos representativos y que, si susceptibles de afectar la libertad individual, la transgresión no debe presumirse en funcionarios que obran en su esfera legal. Esa misma facultad permite la restricción de la libertad personal ante la comisión ú omisión de un hecho previamente calificado de delito, o cuando aún no comprobado, se hace necesaria esa restricción a los fines de esclarecer el hecho y determinar en su caso la responsabilidad consiguiente.—

En mérito de las consideraciones expuestas y de conformidad al dictamen fiscal.

RESUELVE:

Rechazar el recurso de habeas corpus interpuesto por Santiago Izquierdo a favor de Luis Compte, Con costas.—

Notifíquese y cópiese.—

ANGEL MARIA FIGUEROA—Ante mí
Angel Neo.—

CAUSA:—*Contra Ignacio Abdón Liendro por lesiones a Carmen Laureano de Liendro.*—

Salta, Abril 17 de 1933.—

Y VISTOS:—Éstos autos promovidos por denuncia contra Ignacio Abdón Liendro por lesiones graves a su esposa Carmen Laureano de Liendro y venidos por el recurso de apelación interpuesto por el procesado contra la sentencia dictada de fs. 40 a 43, de fecha 28 de Octubre del año pasado, que lo condena a la pena de cinco años de prisión, accesorios legales y costas.—

CONSIDERANDO

Que el acusado, en su declaración indagatoria, invocando en su descargo el estado de ebriedad en que se encontraba, niega tener conocimiento de algunas circunstancias de importancia en el hecho.—No obstante su negativa parcial, del conjunto de las pruebas que ha recogido la instrucción resulta comprobado que en el pueblo de Cachi, el día 10 de Febrero del año 1932, siendo horas veinte, más ó menos, Carmen Laureano de Liendro se encontraba sentada en la puerta de su casa, vendiendo aloja a Luis Tapia, en cuyas circunstancias, pasó su esposo Ignacio Abdón Liendro y de quien se encontraba separada; después de dirigirle el marido algunas palabras de amenaza y al penetrar la esposa a una de las piezas de la casa, fué atacada por Liendro con un

puñal, recibiendo siete heridas de la importancia y gravedad que indica el informe pericial.—

Que la perpetración del hecho, así constatado en los autos por, toda la prueba que refiere la sentencia, no puede merecer una atenuante al grado que lo pretende la defensa, pues el estado de ebriedad del reo, no le ha privado de un completo conocimiento, al punto que se acuerda de la mayor parte de las circunstancias que precedieron al crimen. Además debe computarse en contra del prevenido; no solamente el hecho de encuadrar el caso en la situación prevista por los arts. 92 y 20 del Código Penal, sino lo agravante de haber atacado a su esposa en momentos que ésta tenía al hijo de ambos, de cuatro años de edad, poniendo tal vez en peligro la vida del niño; por otra parte el número, la naturaleza y las consecuencias de las heridas producidas, patentizan la gravedad del proceso.

Por ello y los fundamentos de la sentencia apelada,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia;

Confirma el fallo recurrido.

Cópiese, Notifíquese y baje.—

D. E. GUDIÑO—Angel María Figueroa:

Ante mí:—ANGEL NEO.—

CAUSA:—Isidoro Vazquez por homicidio a Dalmira Gonzalez.

Salta, Abril 17 de 1933.—

Y VISTOS:— El recurso de apelación interpuesto por el procesado Isidoro Vazquez de la sentencia dictada en tres de Octubre de 1933,—fs. 53 á 57, que lo condena a la pena de diez años de prisión, accesorios legales y costas.—

CONSIDERANDO:

Que el homicidio a Dalmira Gonzalez y la responsabilidad de ser el único autor responsable, el prevenido Isidoro Vazquez, están plenamente comprobados con la prueba reunidas en estos autos; Declaración de la

víctima—fs. 4; denuncia de José Gimenez—fs. 2 vta; Manuel Juarez, fs. 8; Julio Abdo, fs. 31; confesión del procesado, fs. 21; informe médico, fs. 26.—

Que la defensa, reconociendo comprobada la existencia del delito y la imputabilidad al acusado, se limita a demostrar que él se encontró, en el momento de su comisión en condiciones tales que no es posible sino del mínimum de la pena marcada por el art. 79 del Código Penal, disposición en la que la acusación encuadra el delito inputado a Isidoro Vazquez.

Que de la relación que hace el prevenido en su indagatoria de fs. 21, de las circunstancias que han procedido, han sido concomitantes y han seguido a la ejecución del delito, no surge ni remotamente la más leve presunción de que se hubiera encontrado en un estado emocional ni siquiera capaz de atenuar su delito, mucho menos de calificarlo. Aún admitiendo que el procesado hubiera mantenido relaciones amorosas con la víctima, como él lo afirma, lo que la víctima, ni siquiera menciona en su declaración de fs. 4 y que el hijo de la misma—Silenio Gonzalez—niega en absoluto, fs. 11, tales relaciones fueron accidentales, pasajeras; tanto, que después de un corto tiempo se separaron, sin que Vazquez hubiera hecho nada por reanudarlas, ni siquiera para saber algo de la Gonzalez— Pasados dos años más ó menos vuelve Vazquez a ver a la mujer, que él dice que fué su amante «un corto tiempo», de paseo con otro sujeto, en automóvil y nada siente; no le llama la atención y después de recorrer las carpas y de hacer frecuentes libaciones necesita dormir y, como su conocido Francisco Luna ó Maidana no lo puede alojar en su casa resuelve ir a ver a Dalmira Gonzalez para que le hospedara en su casa de la que le dá las señas Silenio Gonzalez. Al llegar a la casa de la Gonzalez penetró por un portón que estaba abierto y al alumbrar con la

Linterna vió a Dalmira durmiendo en una cama con un hombre, dice él que se le arrebató la sangre y cometió el delito sin poder precisar mas detalles, dándose a la fuga hacia a la estación del ferrocarril. Es decir que, no reaccionó como lo hace el hombre herido en sus sentimientos amorosos; no tuvo una palabra de protesta ni de reproche para la mujer que hubiere faltado a compromisos o relaciones existentes. Hirió como hiere el asesino vulgar que escudado por las sombras de la noche y la ausencia de peligro para su vida, y huye esperando que su delito no sea descubierto, como lo esperó Vazquez, según su propia confesión, lo que demuestra además de un estado emocional, la peligrosidad del acusado.—

Que solo tiene el prevenido en su haber, como circunstancias que atenúan su delito, su falta de antecedentes personales y el haber estado algo ébrio, circunstancias que no compensan las agravantes anotadas.

Que en consecuencia, debía corresponder una pena mayor a la impuesta por el inferior, pero no le es dable a la Sala, empeorar la situación del inculpado no mediando apelación fiscal.—

Por estos fundamentos y las concordantes de la sentencia en recurso.

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia;

CONFIRMA la sentencia apelada que condena a Isidoro Vazquez a la pena de diez años de prisión, accesorios legales y costas, por homicidio á Dalmira Gonzalez.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

D. E. GUDIÑO—A. M. FIGUEROA

Ante mí: ANGEL NEO.—

CAUSA:—*Habeas Corpus a favor de Eduardo C. Von Fuchslocher* —

Salta, Abril 17 de 1933.—

Y VISTOS:—El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abel Arias

Aranda por Eduardo C. Von Fuchslocher, contra el auto dictado a fs. 6 y 7 vta., de fecha once de Marzo del cte. año, que no hace lugar al interdicto de Habeas Corpus interpuesto a favor del nombrado detenido, con costas.—Vista igualmente la apelación deducida por el Sr. Jefe de Policía don Federico Ovejero, en cuanto a la parte del auto de referencia, que le impone una multa de Cien pesos m/n. a favor del Consejo General de Educación.—

CONSIDERANDO:

1º. Que el Sr. Jefe de Policía de la Provincia, al evacuar el informe requerido por el Sr. Juez del recurso (fs. 2 y vta.), ha hecho saber, entre otras manifestaciones, que Eduardo C. Von Fuchslocher, «fué puesto a disposición del Sr. Juez Federal de Sección» (fs. 9), circunstancia ésta que consta también en el Exp. principal que la Sala tiene a la vista (fs. 1) en el cual está actuando dicho magistrado y bajo cuya potestad se encuentra actualmente el detenido.—

Que la constitución de la Provincia, al referirse a los recursos en caso de restricción a la libertad, detención ó prisión arbitraria de los individuos, alude a la intervención del Juez señalado por la ley (art. 31).—De acuerdo a lo dispuesto por la ley No. 48, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, tratándose de un individuo que se halle detenido ó preso por una autoridad nacional, ó a disposición de una autoridad nacional, la investigación del origen de la prisión compete a la Suprema Corte ó a los jueces de Sección (art. 20).—

Que frente a las disposiciones transcritas, como a la jurisprudencia interpretativa de la ley Norteamericana que sirvió de modelo a la citada ley federal, resulta que el conocimiento del recurso de amparo a la libertad, en situaciones como la presente, no corresponde a la justicia ordinaria de la Provincia. «La verdadera doctrina

se encuentra magistralmente expuesta en los fallos de la Suprema Corte de la gran República Norteamericana. El alto Tribunal, haciendo suyo el voto de su Presidente Thaney en los casos Ablemen vs. Botto y United States vs. Boeth (21 Howard 516), despues de reconocer que la justicia de un Estado puede requerir a un oficial de la Unión causa por la cual se encuentra detenido un sujeto, añadía: «Pero una vez dada la contestación y habiéndose informado judicialmente la Corte ó Juez que la parte está defendida por la autoridad de los Estados Unidos, no puede seguir adelante. Ellas conocen entonces que el preso se encuentra bajo el dominio y jurisdicción de otro Gobierno y que ni el auto de habeas corpus ni proceso alguno formado por las autoridades del Estado puede pasar la línea divisoria entre ambas soberanías; el detenido está bajo el dominio y exclusiva jurisdicción de los Estados Unidos; ha cometido una ofensa contra sus leyes, y solamente sus tribunales pueden castigarle».—

Conforme: Dr. Hector Lafaille, caso en consulta publicado en la revista Themis, de Setiembre de 1918 y jurisprudencia allí recordada.)—

Que, en consecuencia, tratándose de un pronunciamiento dictado por una autoridad incompetente para entender en el recurso, debe declararse la nulidad del auto apelado, dado además en un procedimiento penal y así de orden público.

Que la índole de esta declaración nulidad pronunciada de oficio, exíme de imposición de costas.

2º. Que en cuanto a la apelación interpuesta por el Sr. Jefe de Policía, y cuya personería para recurrir de una articulación que le pudo ser gravosa resulta indiscutible, es de advertir que atenta la resolución definitiva que corresponde a lo principal, el recurso sobre un punto accesorio debe correr igual suerte.

Por estas consideraciones:

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE:

Anular el auto materia de la apelación; Con costas.—

Còpiese, notifíquese, baje y publíquese en el «Boletín Oficial».—

D. E. GUDIÑO—ANGEL MARIA FIGUEROA—

Ante mí:—Mario Saravia.—

CAUSA:—*Contra Maria del Carmen Solís por hurto a Juan Garcia.*—

Salta, Abril 18 de 1933.

V VISTOS:—Los recursos de nulidad y apelación interpuestos por Juan A. García, contra el auto dictado a fs. 19, de fecha Marzo 21 del corriente año, que sobreseè definitivamente la presente causa, promovida por denuncia contra Maria del Carmen Solís.

CONSIDERANDO:

I.—Que el auto en recurso no adolece de defectos que puedan dar lugar a su invalidez.

II.—Que con independencia de la naturaleza Jurídica a que pudiera dar lugar el reintegro de los muebles y efectos que se denuncian como hurtados por la acusada, los elementos de juicio arrimados el sumario no traducen la existencia de un hecho delictuoso; antes bien, los testigos que declaran, confirman la manifestación de la inculpada, según la cual los muebles en discusión, habrían sido adquiridos con el producido de su trabajo como modista é invertidos en el negocio que instaló con el denunciante.

Por ellos, La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Desestima el recursos de nulidad y confirma el auto apelado.

Copíese, notifíquese y baje.

Gudiño—Figueroa—Ante mí:—Angel Neo.

CAUSA.—*Queja, decidida por Julio Pizetti, contra el Sr. Juez de Comercio, por apelación denegada en la causa seguida, contra el recurrente por defraudación, a la Municipalidad de Orán.*—

Salta, Abril 20, de 1933.

Y VISTOS: El recurso de queja por denegación de apelación, interpuesto por Julio Pizetti contra el señor Juez de Comercio, en la causa criminal que se tramita ante su jurisdicción y lo expuesto en el informe que precede.

CONSIDERANDO:

Que la providencia que manda correr vista de una petición, no es susceptible del recurso de apelación, en los términos que preceptúan los arts. 457 y 623 del Código de Procedimientos en materia criminal y aunque la articulación que la motiva—relativa a entrega de un depósito de dinero—pudiera, en sí misma, no participar de una naturaleza penal, ello constituye una incidencia planteada en el juicio de esa jurisdicción y al cual pertenece.

Por tanto, La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Resuelve:

Desestimar la queja interpuesta. Cópiese, notifíquese y baje.

Gudiño—Figueroa—Ante mí:
Angel Neo.

CAUSA.—*Contra Julio Pizetti y otros por exacciones ilegales.*

Salta, Abril 24 de 1933.

Y Vistos:—La apelación interpuesta por Julio Pizetti y por el Dr. Ricardo N. Messone contra el auto dictado a fs. 396 vta., de fecha Marzo

23, del corriente año, que regula en la suma de dos mil pesos, moneda nacional, el honorario del Dr. Messone, como defensor del nombrado Pizetti.

CONSIDERANDO:

Que dada la naturaleza y resultado de la defensa confiada y atenta la importancia del juicio, la regulación efectuada resulta elevada.—Por ello, La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

RESUELVE

Modificar el auto apelado y reducir a la suma de ochocientos pesos moneda nacional el honorario fijado al Dr. Ricardo N. Messone.

Cópiese, notifíquese y baje.

GUDIÑO, FIGUEROA.—

Ante mí:

Angel Neo.

CAUSA.—*Contra Leonardo Gil, Bruno Guanca, Justo Tolaba y Adolfo Burgos por violación de domicilio y abuso de autoridad.*

Salta, Abril 24 de 1933.

Y VISTOS:—Los recursos de apelación interpuestos por don Juan José Figueroa, conio apoderado del doctor Fernando Cabrera Vital y del señor Fiscal de Gobierno, del auto de 20 de Marzo del corriente año, fs. 14 y vta.

CONSIDERANDO:

Que según las constancias de autos, el recurrente Dr. Cabrera Vital realizó un viaje de La Quiaca a Santa Victoria para hacer la autopsia a Cirilo Flores e informar a la Policía de esta Provincia lo que resultare, empleando en el viaje cuatro días.

Que las conclusiones a que ha llegado el Dr. Cabrera Vital, en su informe, han tenido un valor muy relativo en el proceso, como se vé en la requisitoria fiscal y en la sentencia pronunciada a fs. 319 a 333 y sea por su valor científico o por su

haber llenado los recaudos necesarios para realizar esa pericia el recurrente.

Que tales circunstancias hacen que esta Sala encuentre alto el honorario regulado.

Por ello y atento los conceptos pertinentes expuestos en el juicio por honorarios médicos del Dr. Rafael Pezreya, Junio 30 de 1932.

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia,

Modifica: El auto apelado, fijando en novecientos pesos los honorarios del Dr. Fernando Cabrera Vital.

Cópiese, notifíquese y baje.

GUDIÑO—FIGUEROA— Ante mí:
Angel Neo.

CAUSA:—Contra Carlos Jaldín por homicidio a Gil Tejerina.—

Salta, Abril 25 de 1933.—

Y VISROS:—El recurso de apelación interpuesto por el procesado Carlos Jaldín, de la sentencia de once de Noviembre de 1932 fs. 49 á 52, que lo condena a subrir la pena de once años de prisión, accesorios legales y pago de las costas procesales, por el delito de homicidio a Gil Tejerina, y

CONSIDERANDO:

Que con las declaraciones de los testigos Julio Chumacero fs. 4; Roberto Rivero, fs. 5; Nicanor Calderón, fs. 6; Carlos Maglio Bruzzo, fs. 21 a 23, certificado médico de fs. 7; informe del médico de policía fs. 9; partida de defunción de fs. 34 y la indagatoria de Carlos Jaldín fs. 12 a 14, se comprueba plenamente el hecho delictuoso y que él es solo imputable al inculpado Jaldín, de tal manera que, la propia defensa no lo niega, limitándose a pedir la aplicación de una pena benigna para el reo, en atención a su estado emocional que lo coloca en el caso del inc. 1º del art. 81 del Cód. Penal.—

Que de las declaraciones de las personas que estuvieron en casa de Marcelino Aleinán bebiendo con Carlos Jaldín y Gil Tejerina y salieran

de allí juntamente con éstos, y de la propia indagatoria del prevenido, no resulta, en manera alguna, que Jaldín hubiera llegado a estar en un estado emocional excusable, ni menos aún que se hubiera limitado a repeler una agresión ilegítima, empleando para ello, medios racionales. No.—Lo que resulta plenamente claro es que, exitados los ánimos posiblemente por el alcohol ingerido, se insultaron y trabaron en pelea Tejerina y Jaldín, aquél a puño y éste armado de un palo—según su indagatoria mas posible de un caño de hierro pues, éste instrumento fué encontrado en el lugar de la lucha, torcido y con huellas de sangre y Jaldín dió por lo menos dos golpes a Tejerina, uno de ellos de atrás, según el informe medico legal, circunstancias que alejan toda idea de un estado emocional intenso en el victimario, o que hubiérase limitado a repeler una agresión ilegítima en ejercicio de su derecho de defensa que pudiera eximirle la pena.—

Que descontadas las circunstancias calificativas del delito alegados por la defensa, tiene necesariamente que considerarse éste delito como homicidio común, cayendo, por lo tanto, bajo la sanción del Art. 79 del Código Penal—, debiéndose tener en cuenta la circunstancia del estado de beodéz del victimario, así como su falta de antecedentes, para la aplicación de la pena, como lo hace el a—quo.—

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia en recurso.

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia:

Confirma la sentencia apelada, que condena a Carlos Jaldin a la pena de *once años de prisión accesorios legales y costas procesales*, como reo del delito de homicidio a Gil Tejerina.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

D. E. Gudino—Angel María Figueroa.—
Ante mí: Angel Neo.—

CAUSA:—Queja interpuesta por Jaime Colina Moro contra

el Juez Penal 1º. Nominación por apelación denegada al juicio Julio Hossman vs. Colina Moro y Luis Gimeno Rico por hurtos, daños y falsificaciones documento.

Salta, Abril 26 de 1933.

Y VISTOS:—El recurso de queja por denegación de apelación y nulidad interpuesta por Jaime Colina Moro contra el señor Juez Penal Primera Nominación; lo informado a su respecto y las constancias de la causa principal que la Sala tiene a la vista.

CONSIDERANDO:

Que la poidenaci recurrida referente a la admisión de medidas de pruebas no es susceptible de los recursos de apelación y nulidad en los términos que determinan los artículos 459, 466 y 423 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Por ello,

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia.

Desestima la queja interpuesta.

Cópiese, notifíquese y baje.

Gudiño — Figueroa.

Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—Luis Gimeno Rico—queja contra Juez Penal 1º. Nominación de apelación y nulidad.—en querrela contra el mismo seguida por Julio Hossman.—

Salta, Abril 26 de 1933.—

Y VISTO:—El recurso de queja por denegación de apelación y nulidad interpuesto por Luis Gimeno Rico contra el señor Juez en lo Penal, Primera Nominación; lo informado a

su respecto y las constancias de la causa principal.—

CONSIDERANDO:

Por las razones expuestas en idéntico recurso deducido por Jaime Colina Moro (expediente N° 600).—

La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia Desestima la queja interpuesta.—Cópiese, notifíquese y baje.—

Gudiño — Figueroa

Ante mí:—ANGEL NEO

CAUSA:—Habeas Corpus—interpuesto por Angélica López de Acosta

Salta, Abril 29 de 1933.

Y VISTOS:—El recurso de Habeas Corpus interpuesto por Angélica López de Acosta; lo informado por el señor Juez en lo Penal segunda Nominación, por el señor Jefe de Policía y por el Sr. Defensor de menores y lo dictaminado por el señor Fiscal.

CONSIDERANDO:

Que según resulta de los informes de referencia, la recurrente ha sido detenida por la Policía de esta Capital, de acuerdo a una orden del señor Juez en lo Penal Segunda Nominación (fs. 4), siendo alojada en el Asilo Buen Pastor; a disposición de dicho magistrado, por ser menor de edad, en ejercicio de la prostitución y como correspondiente al sumario formado contra Salomón Sivero por corrupción de menores (fs. 3).

Agrega el Juez informante que de conformidad a lo dispuesto por el art 491 del Código Civil, ha colocado a la menor a disposición del señor Defensor Oficial de Menores, por no haber comprobado su estado de casada (fs. 3 y 7). El Ministerio Pupilar a su vez, hace presente que no ha tomado medida alguna relativa a Angelica López de Acosta (fs. 6), quien, por su parte, afirma ser mujer casada, que vive de su trabajo personal (fs. 1) y para mayor ilustración, dice, hace saber que se ha suscripto en el ejercicio de la prostitución (fs. 5).

Que de la relación que precede, aparece evidente que la orden de detención ha emanado de una autoridad competente; que ha sido impartida en un proceso judicial que se instruye por el delito de corrupción de menores; que si bien la detenida dice ser mujer casada, el Juez de la causa informa no haber comprobado su invocado estado civil; que se trata de una menor de edad, dispuesta a alistarse en el ejercicio de la prostitución y que ha sido colocada a disposición del Defensor de Menores, para que adopte las medidas necesarias a su cuidado.

Que de este modo la presentante no se encuentra arbitrariamente restringida en su libertad. Está bajo la potestad del asesor de menores, quien la retiene en un asilo hasta poder cumplir con el precepto de la ley que le impone el deber de pedirle el nombramiento de un tutor, si al caso corresponde, o de procurar que se la ponga «en una casa decente» (Art. 491 del Cód. Civil), tal cual lo ha dispuesto el Juez autor de la detención. Es ese el único amparo que puede urgir la peticionante y no pretender que mediante un recurso de libertad que no procede, un Juez le de puerta franca para que «viva de su trabajo personal», se decir, para que ejerza el vergonzoso comercio para el cual, según ella manifiesta se halla inscripta en la policía de esta Capital.

Que mientras no se provea a la menor de una colocación legal, es inquestionable la facultad judicial para internarla provisionalmente en un lugar seguro, que si puede presentar inconvenientes para su Guarda, mayores serían las malas consecuencias a que expondría una orden de libertad, en casos como el que nos ocupa.

En mérito de estas consideraciones, de lo dispuesto, en concordancia, por los arts. 29 y 31 de la constitución de la Provincia y 529, inciso 1º, del Cód. de Procedimientos en materia Criminal y no obstante lo

dictaminado por señor Fiscal,

RESUELVO,

RECHAZAR el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Angélica Lopez de Acosta y por lo tanto mantengo el estado de detención en la forma que le ha sido impuesto, con costas.—

Notifíquese, copiése y publíquese en el Boletín Oficial.—

Angel María Figueroa

Ante mí: ANGEL NEO.—

EDICTOS

PUBLICACION OFICIAL

«Señor Director General de Minas. - Juan Carlos Uriburu por la representación que ejerzo de la Compañía de Petróleos La República Limitada, en el expediente de cateo de petróleo y sus similares N.º 210 letra R, a U.S. digo:— Que siguiendo instrucciones precisas de mi representada vengo a renunciar este permiso de cateo por no convenir a los intereses de la misma, su conservación y exploración; por tanto a U.S. pido que teniendo por renunciado los derechos de mi mandante a este cateo, se comuniqué telegráficamente al perito encargado de la mensura Ing. Lenhardtson, actualmente en Tartagal, para que se abstenga de practicar las operaciones de mensura de este cateo.—Será justicia.—Otro sí digo: Que oportunamente solicitaré la devolución del depósito por \$ 5.000— correspondiente a este pedimento.—Igual Justicia.—J.C. Uriburu.—Recibido en mi Oficina hoy nueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, siendo las catorce horas. Conste.—Eduardo

Alemán—Escribano de Minas. — Salta 9 de Abril de 1924. — Del escrito que antecede de fs 53, téngase por renunciados por parte de la Compañía de Petróleos La República Limitada a los derechos del presente cateo - Exp. N°. 210 - R, concedido con fecha Septiembre 30 de 1933, para exploración y cateo de aceites minerales y demas hidrocarburos fluidos. — Tóme se razón en los libros correspondientes de esta Oficina y a igual efecto pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia. — Publíquese en el Boletín Oficial el escrito de renuncia y la presente resolución, agréguese un ejemplar y en su oportunidad archívese este expediente. — Como se pide, líbrese el telegrama en la forma solicitada al perito - Ing. Lenhardtson. Al otro sí del escrito que se provee, téngase presente. — Notifíquese. — Outes».

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta 5 de Mayo de 1934.

EDUARDO ALEMÁN

Esc. de Minas

Señor Director General de Minas. — Adolfo Figueroa García, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el expediente N°. 170 letra Y., a V.S. digo: — Mi mandante ha resuelto renunciar el permiso de cateo concedido en este expediente (170 Y) a fin de que V.S. pueda conceder la solicitud de cateo denominada

Angostura (Exp. 195 — Y) que se superpone parcialmente al cateo que vengo a renunciar en cumplimiento de aquella resolución. Pido a V. S. que, previa constancia de este desistimiento en los correspondientes registros y devolución del depósito por \$ 2.000 m/n. a cuyo efecto deberá librarse cheque a mi orden, se sirva disponer el archivo de este expediente N°. 170 letra Y.

— Adolfo Figueroa García. — Recibido en mi Oficina hoy catorce de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, siendo las horas once y treinta. Eduardo Alemán—Escribano de Minas. — Salta 16 de Abril de 1934. — De acuerdo a lo manifestado en el precedente escrito de fs: 67, téngase por renunciada por parte de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, la concesión de permiso para exploración y cateo de petróleo y demas hidrocarburos fluidos, otorgada con fecha Julio 13 de 1933, corriente a fs. 36 de este Exp. N°. 170—letra Y, en la parte oriental del lugar denominado «Icua», Departamento Orán de esta Provincia. — Tóme se razón en los libros correspondientes de esta Oficina y a igual efecto pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia. — Devuélvase al presentante el depósito de la suma de Dos Mil pesos m/nacional, importe de la boleta corriente a fs. 1 de este expediente. — Publíquese el escrito de renuncia y la presente resolución en el Boletín Oficial, agréguese un ejemplar y archívese en su oportunidad el presente expediente. — Notifíquese. — Outes».

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.
Salta, 5 de Mayo de 1934.

EDUARDO ALEMÁN
Esc. de Minas

PUBLICACION OFICIAL

«Señor Director General de Minas. Adolfo Figueroa Garcia, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el Expediente N° 167—letra Y, a V.S. digo:—Mi mandante ha resuelto renunciar el permiso de cateo concedido en este expediente N° 167—Y a fin de que V.S. pueda conceder en su oportunidad las solicitudes de cateo denominadas San Antonito (Exp. 201—Y) y Quebrada Corta (Exp. 200—Y) que se superponen parcialmente al cateo que vengo a renunciar en cumplimiento de aquella resolución. Pido a V.S. que, previa constancia de este desistimiento en los correspondientes registros y devolución del depósito por \$ 2.000^{m/n.}, a cuyo efecto deberá librarse cheque a mi orden, se sirva disponer el archivo de este expediente N° 167—letra Y.—Adolfo Figueroa Garcia.—Recibido en mi Oficina hoy catorce de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, siendo las horas once y treinta. Eduardo Alemán—Escribano de Minas.—Salta, 16 de Abril de 1934. De acuerdo a lo manifestado en el precedente escrito de fs. 45, téngase por renunciada por parte de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, la concesión de permiso para exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, otorgada con fecha Julio 13 de 1933, corriente a fs. 28 de este Exp. N° 167 letra Y, en el lugar «Icua Occidental», Departamento Orán de esta Provincia.—Tómese razón en los libros correspondientes de esta Oficina y a igual efecto pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia.—Devuélvase al presentante el

depósito de la suma de Dos Mil pesos m/nacional, importe de la boleta corriente a fs. 1 de este expediente. Publíquese el escrito de renuncia y la presente resolución en el Boletín Oficial, agréguese un ejemplar y archívese en su oportunidad el presente expediente.—Notifíquese.—Outes».

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—

Salta, 5 de Mayo de 1934.

EDUARDO ALEMÁN
Esc. de Minas

«Señor Director General de Minas. Adolfo Figueroa Garcia, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el expediente N° 199 letra Y, a V.S. digo:—Mi mandante ha resuelto renunciar la solicitud de cateo que tramita en este expediente (199 Y) a fin de que V.S. pueda conceder en su oportunidad las solicitudes de cateo denominadas Angostura (Exp. 195—Y) y Corral (Exp. 191—Y) que se superpone parcialmente a esta solicitud que vengo a renunciar en cumplimiento de aquella resolución.—Pido a V.S. que, previa constancia de este desistimiento en los correspondientes registros y devolución del depósito por \$ 5.000^{m/n.} a cuyo efecto deberá librarse cheque a mi orden, se sirva disponer el archivo de este expediente N° 199 letra Y.—Adolfo Figueroa Garcia.—Recibido en mi Oficina hoy catorce de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, siendo las horas once y treinta. Eduardo Alemán—Escribano de Minas.—Salta 16 de Abril de 1934. De acuerdo a lo manifestado en el precedente escrito de fs. 19, téngase por renunciada por parte de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, la solicitud de permiso para explorar en busca de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, en el lugar Guandacarenda, Departamento Orán de esta Provincia, tramitada en este expediente N° 199—letra Y.—Tómese razón en el Libro correspondien-

te de esta Oficina y a igual efecto pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia. — Devuélvase al presentante el depósito de la suma de Cinco Mil pesos m/nacional, importe de las boletas corrientes a fs. 1 y 13 de este Expediente. — Publíquese el escrito de renuncia y la presente resolución en el Boletín Oficial, agréguese un ejemplar y archívese en su oportunidad el presente expediente. — Notifíquese. — Outes.

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos. —

Salta, 5 de Mayo de 1934.

EDUARDO ALEMÁN

Escr. de Minas

Por José Maria Decavi

El 22 Mayo 1934, a las 17 horas, en Zuviria 433, por orden Juez Civil 3^a. Nominación. autos Ejecutivo Milagro Cordoba de Rivas Vs. Fanny Obdulia Morcillo de, y Pedro René Torres como sucesores de Pedro Torres, remataré con base de \$ 5.533.33 el terreno con casa ubicado en esta Ciudad, calle Güemes 957, de 11.90 mts. de frente por 28.50 de fondo, dentro límites: Norte, calle Güemes; Sud, José Diaz; Este, Felipe Ponce y Oeste, Guillermo Gutierrez.

J. M. DECAVI

(Nº. 2009)

CONCURSO CIVIL. — En el juicio: «Abraham don José— Concurso Civil. que tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia, Tercera Nominación en ló Civil, el señor Juez de la causa ha dictado la siguiente providencia: «Salta. Abril 27 de 1934. Agréguese los documentos acompañados, y ténganse presentes. — Cítense a todos los acreedores de don José Abraham y al concursado don José Abraham, por edictos que se publicarán por el término de ocho veces en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial, a la audiencia que

tendrá lugar en este Juzgado el día diez y ocho de Mayo próximo a horas quince, a fin de procederse a la verificación de créditos, haciéndoles saber que tal citación comprende a todos los acreedores, acreedores con privilegio o personales, y que los que no asistieren a la junta se entenderá que se adhieren a las resoluciones que se tomen por la mayoría de los acreedores que comparecieren. (Arts. 707 y 710 del Cód. de Procedimientos). Para notificaciones en Secretaría señálanse los Lunes y Jueves o día subsiguiente hábil si alguno de éstos fuere feriado. — Zambrano. — Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Abril 30 de 1934. — Oscar M. Aráoz Alemán. Escr. Secretario. 963 v. 14 Mayo.

OSCAR M. ARAOZ ALEMÁN

(Nº. 2010)

Por Alfredo Rossi. —

De conformidad con lo dispuesto en el Expediente Administrativo Nº. 6232—Municipalidad de Salta v.s. Paula F. de Bravo— el día 16 de Mayo del cte. año a horas 16 en calle Balcarce Nº. 173 remataré con base de \$ 533.33 o sean las 2/3 partes de su avaluación fiscal, un lote de terreno ubicado en la calle Cortada entre Córdoba y Lerma de esta ciudad. — Venta ad-corpus. — Señá 10%. Comisión a cargo del comprador. —

ALFREDO ROSSI. —

Martillero. —

Nº. 2011

Por Alfredo Rossi. —

De conformidad con lo dispuesto en el Expediente Administrativo Nº. 6807—Municipalidad de Salta v.s. Francisco Barbalinardo, el día 15 de Mayo del cte. año a hs. 16 en calle Balcarce 173, remataré con base de \$ 1.000 m/3 o sean las 2/3 partes de

la avaluación fiscal, un terreno ubicado en calle Río Bamba entre Pueyrrredór y Vicente López.—Venta ad-corporus. Seña 10%.—Comisión cargo del comprador.—

ALFREDO ROSSI.—

Martillero.— N.º 2012

Por Alfredo Rossi.—

De conformidad con lo dispuesto en el Expediente Administrativo N.º. 4633 Municipalidad de Salta v s. Graciela R. de Rueda, el día 9 de Mayo del cte. año en la calle Caseros N.º. 473 á horas 17 remataré con la base de \$666 o sean las dos terceras partes de la avaluación fiscal, un terreno ubicado en la calle Córdoba esq. Rioja.—Venta ad-corporus.—Seña 10%.. Comisión cuenta comprador.—

ALFREDO ROSSI.—

Martillero.— N.º 2013

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

JUDICIAL

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente á los autos Embargo Preventivo Banco constructor de Salta vs. Manuel y Delicia L. de Alavila, el 20 del cte. mes de Abril á las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, una carpinteria mecanica, compuesta de motor, garlopa, sepilladora, escopladora y sierra sin fin.—

JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN

Martillero N.º. 2014

DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA.

LICITACION

LIámase a licitación pública para la construcción de una Alcantarrilla de 2 metros de luz, Repasada

y cilindrado de bóveda y Enripiado y Cilindrado en la Variante del Camino de Cerrillos á Rosario de Lerma.

Los interesados pueden retirar los planos y pliegos de condiciones en las Oficinas de la Dirección General de Obras Públicas, donde se abrirán las propuestas el día Veintitrés de Mayo á hora 16.

Salta, Mayo 4 de 1934.

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$	0.10
Número atrasado.....	»	0.20
Número atrasado de mas de un año.....	»	5.00
Semestre.....	»	2.50
Año.....	»	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente, cinco centavos moneda legal.